

En el nombre de Dios

Amen. Sepan los que vieren la presente
Escritura de testamento, última y por-
tante voluntad como yo Doña Francis-
ca de la Cruz de la Cruz, viuda de Do-
n Juan de la Cruz, vecino que fué y lo es de esta
Ciudad de Vitoria. La qual como en pie, y con
me de mi juicio, y natural entendimiento
creyendo como creo en el misterio de la
Santísima Trinidad. Padre, hijo, y Es-
píritu Santo, tres personas distintas
y en solo Dios verdadero, y en todo lo
demás, que creo, y confieso la Santísima
Iglesia Católica, Romana, poniendo
por mi intercesora, y abogada, a Nues-
tra Señora, la Virgen María Madre
de nuestro Señor Jesu Christo, y a todos los santos y
santas de la corte celestial, para que

interceda con mi Señor Teniente, que
cuando su divina voluntad fuere
de me llevar de esta presente vida
se sirba perdonar mis culpas y lle-
var mi alma á gozar de su santo
Reyno, y mediante la dicha fe, y enlen-
sia en que he vivido, y protesto vivir, y
morir, queriéndome hallar presente
para cuando nuestro Señor fuere vo-
lido de llevarme luego, y ordeno, e te
mi testamento, y última voluntad, en
la forma siguiente. —
Primamente encomiendo mi alma á
Dios nuestro Señor que la crea, y ordi-
na con su preciosa sangre, y el cuer-
po á la tierra de que fue formado,
y cuando la divina voluntad fuere
de me llevar de esta presente vi-
da mando que mi cuerpo sea sepul-
tado en la Iglesia del Convento de San Francisco
de esta dicha Ciudad, en la Capilla de

San Diego, y sea montado, con el lize-
to de nuestro Seráfico Padre San
Francisco, y su limosna se pague, lo
que es costumbre. —
Mando asistan á mi entierro los Curas
y Beneficiados del Cabildo de las Lige-
rias de la Universidad de esta dicha
Ciudad, con su múnica, y acompañen
los tres días de la honra segun se es-
tita, y se pague lo que es costumbre.
Mando asistan al dicho mi entierro las
comunidades de religiosos de los conven-
tos de Santo Domingo, San Francisco, y
San Antonio de esta dicha Ciudad, que
traminen de ella, que les pague lo que
es costumbre. —
Mando se me traiga anual por espacio de
nueve días doblado, ofreciendo en cada
uno cuatro panes de peso, y diecio-
do cuatro miras, el qual me lo traiga
D.º Gabriel de Herrera mi mujer legítima

los que quisieren rebaxar de los grava-
menes, y mandas de él y de mas del
Cumplimiento de dichos testamentos re-
servo dos mil ducados de vellon pa-
ra disponer de ellos como mejor le pa-
reiere en favor de las personas, y co-
munidades que quisieren, y con las de-
mas calidades, y circunstancias que
se esprovan en dicha matrimonial que
se otorgo en veinte y siete de Setiembre
de mil seiscientos cinquenta y dos por
testimonio de Tomas Francisco de Leturia,
Escribano que fue de dicho numero. Y el
testamento citado en la dicha Matri-
monial otorgado por la dicha D.º Grgo-
ria de Escanaga, la reves, y amito-
por otro que cerrado otorgo en cator-
ce de febrero del año pasado de mil
seiscientos, y sesenta y uno, por testimo-
nio de Pedro Cortiz de Cadalso, Eri-
bano que fue del dicho numero, y se



abrio, y publico ante la Justicia or-
dinaria de esta dicha Ciudad, y testimo-
nio de dicho Escribano en nueve de Abril
de mil seiscientos, y sesenta y cinco; y
aunque en el instituyo por sus herede-
ros al dicho mi marido, y a mi no
pudo subsistir esta institucion, respec-
to de la anterior donacion, que tenia
echa de todos sus bienes por causa de
tal, y de matrimonio a mi favor re-
servando solo su usufructo para su
alimento, y dos mil ducados para dis-
poner de ellos que reservo en que solo te-
ne lugar la institucion de herede-
ros del dicho ultimo testamento con
que fallecio, y cuando de ellos las
mandas, y funerales dispusiere en
dicho testamento que estan en cu-
radores como pares del auto de con-



ta de veinte y nueve de Marzo de mil seis
cientos, y setenta, que está a continuación
de dicho instrumento, lo demás se debe par-
tir con igualdad.

Declaro que en las puestas del hábito de San
Francisco. Antonio de Zamalá, mi hijo del or-
den de Alcántara se gastaron, y se gastan
setenta y siete mil, y ochocientos reales de mon-
eda de vellón como se expresa en un papel fir-
mado mio, y del dicho mi hijo el año de mil seis
cientos, y setenta y seis, y escrito de su letra en
un Libro de Cuenta, y razón.

Declaro que también pago por dote, propina,
y ingreso de Doña Teresa Francisca Gonzales de
Cinquillo, religiosa en el Monasterio de Santa
María la Real de Barria, los Cuidados, que
expresa la Escritura de ingreso, otorgada en
treinta y seis de Mayo de mil seiscientos, que-
renta, y siete, y Carta de pago en diez y seis
de Junio de mil seiscientos, noventa y ocho, por
testimonio de Juan Lopez de Lomaga, Peri-
turo que fue de M. y vecino del Lugar de
Vitoria, y trececientos ducados de alimentos,
y otros expensas del pleito, que con la suma

dicha se sigue, como lo expresa la Carta de
pago, que otorgó en Trinita de Vicuña del
año de mil seiscientos, y noventa y cuatro por
testimonio de D. Pedro Gonzales de Leiva-
rra, Escribano del Número de esta Ciudad, y
aunque las cartas de pago, y recibos están
otorgados a favor del dicho mi hijo en deno-
minación de la cantidad dichas cantidades las
he, recibido, y pagado de mi propio caudal,
con mas de dos mil ducados, que gastó el di-
cho mi hijo en el discurso de dos años que
dura el Pleito, el uno en Madrid, y el
otro en Valladolid, que aunque fueron mas
de dos mil ducados, solo meanto se le car-
guen por cuenta de legitimas paternas, y
maternas, estos, y los dichos trececientos du-
cados de alimentos, y otros expensas, dote
de la viuda dicha, y otras, y gastos del ma-
rito.

También declaro que la librería que tenía el
D. Juan de Obregón, abogado, y pe-
no que fue de esta Ciudad, mandó a
mi hijo por el instrumento y última

voluntad, de bajo de que yaliero, la qual
se vendio en diez mil reales de vellon de
los quales gasto, y consumio el dicho
D. Francisco Antonio de Zumalabe mi hi-
jo ocho mil reales de vellon, los quales
deben satisfacer, y pagar los señores del
dicho mi hijo a las dichas mis hijas,
y sus hermanas, a quienes pertenecen
dicha libreria, mediante dicho legado.
Tambien declaro que al dicho mi hijo
le di mil reales de a ocho, que valian
a veinte y seis reales de vellon cada
uno de mi mano a la suya, para vacar
los gallos al tiempo que caso con Doña
Catalina de Marañon, y los pago en ca-
sa de Andres de Haro.

Declaro dejar en memorial de mi letra fin-
cado al fin de el, de diferentes partes
que estos deban, mando que todo ello
se satisfaga, y pague, y al dicho memorial
se de entera fe y credito como si fuese clau-
sula de este testamento, que asi es mi vo-
luntad.

Mando a Doña Juana Antonia de Zuma-
labe mi nieta por via de mejora de los
demas mis hijos, nietos, y herederos, dos
mil ducados de marid de vellon, y le
pido ruegue a Dios por mi.

Declaro debo a mis hijas D.^a Catali-
na Francisco, y Doña Maria Teresa de
Zumalabe ciento treinta y dos sueldos
de trigo a cada una, que tengo recibidos
de la obra pía, y dotacion de Doña Cecilia
de Sarmiento, y Maldonado, mando se les
pague.

Declaro debo a Miguel Peronimo de Zu-
malabe mi hijo cien ducados de vellon que
le mando la dicha D.^a Cecilia de Sarmiento,
y los recibí yo, mando se le pague, con
mas cuarenta ducados de cada año de
cumplimiento de la Capellanía de Cata-
lina Martinez de Sarmiento, por haber es-
tebado los dichos cuarenta ducados a ella
desde el año de mil ochocientos y uno has-
ta este presente, y no habiendola cumplido con

alguno
Declaro que en las pretensiones de Cap-
tania, para ordenarse el dicho D.
Miguel Peronimo Zumalabe, mi hijo
viajes a ordenes, y gastos, tengo pue-
tos doscientos ducados de moneda de
vellon de los quales me ha dado satis-
faccion en diferentes particulas, queme
ha entregado, del Servicio de mi capilla-
nia, y misa, que he ban encomenda-
do, y ha celebrado, despues que se or-
dono, y no echo con el otro gastos, y
lo declaro para que en todo tiempo
conste.

Declaro que tambien estoy debiendo
a Dona Teresa de Zumalabe, mi nieta,
hija natural del dicho D. Francis-
co Antonio de Zumalabe, ciento trece
ta y dos fanegas de trigo, que ten-
go percibidas de la dotacion de la
dicha D.^a Cecilia de Larraintz, que aco-
que la suya dicha tiene otorgada Carta

de pago de ellas ante el presente
Escrivano a favor del Patron las re-
cibi yo, y mando se le paguen.
Mando que mis herederos asista a D. Diego
de Zumalabe, mi nieto hijo natural del di-
cho D. Francisco Antonio de Zumalabe, y
de la dicha Dona Francisca Teresa Cou-
lor distinguido en dicho estado con la
mayor diuincia que pudieren, que es
mi voluntad.

Y para cumplir, y pagar este mi testa-
mento, y legados de el, digo, y nombro
por mis albaceas, y testamentarios
al dicho D. Don Francisco de Zumalabe mi-
nieto, al dicho D. Miguel Peronimo de Zu-
malabe, D. Francisco de Plaza vecinos
de esta dicha Ciudad, a Donacinto Ber-
nardo Saurz de Calle, mi sobrino, veci-
no de la Ciudad de Valencia del cid, a los
quales, y cada uno insistent, doy poder
Cumplido el que debo echo se requiere

para que entienda en todos mis bienes, y por
vender, y rematar en publicas almonedas
o fuera de ella, y de ellos y sus valores
cumplan, y paguen este mi testamen-
to, y legados de él, y cumplido, y pa-
gado en el remanente, que quedare
de todos mis bienes, derechos, y acci-
ones, deyo, instituyo, y nombro por
mis herederos, en representacion de di-
cho D. Francisco Antonio de Zumalabe,
mi hijo legitimo, y del dicho mi marido
a los dichos D. Francisco, y D. To-
mas Antonio de Zumalabe sus hijos
legitimos, y de Doña Magdalena de Pla-
zola su primera mujer, y a D. Luis An-
tonio, y Thomas Antonio de Zumalabe sus
hijos legitimos, y de D. Francisco de
Arcequeta su segunda mujer, D. Mi-
guel, D. Catalina Francisca, y Doña Ma-
ria Teresa de Zumalabe, los quatro mis
hijos legitimos, y del dicho Thomas de
Zumalabe mi marido, para que lo hagan
y fenden, contra vendicion de Dios, y la mis-

Y por el presente revoco, y anulo, y
desfago por nulos y de ningun efecto
otro qualquiera testamento, o testa-
mentos, cobcheilos, o cobcheilos, o po-
deres para testar que antes haya
hecho, y otorgado por escripto, o de
palabra, que quier que no valgan, ni
hagan fe en juicio, ni fuera de él, ni
basta que de presente hago, y otorgo
que quier, valga por mi testamento
y ultima voluntad, o en la via, y forma
que mejor haya lugar de derecho, y
así lo otorgo ante el presente Escriba-
no, y testigos en la Ciudad de Vitoria
a tres dias del mes de Agosto de mil
setecientos y quince años, siendo llama-
dos, y rogados Jose de Illuga, Juan
de Ugarraminaga, Marcos Raur de mi-
naga, Domingo de Vida, y Martin
de Arriaga, reinos y residentes en ella,
y la Señora otorgante que yo el Es-
cribano de oficio, enozeres, lo firmo por

to con algunos testigos: Doña Francisca
de la Roca de la Serna: Juan de
Muga: Juan de Sagarmínaga: Mar-
tin de Larruga: Antón: Juan de Aguirre-

Por esta carta nos

D. Miguel Ferrnando de Zumalabe, Roca
de la Serna, Prvitero, D.^a Catalina Fran-
cisco, y Doña Maria Teresa de Zumalabe,
Roca de la Serna su legitima mujer
difuntos, vecinos que fueron, y nosotros
somos de esta Ciudad de Victoria, y ma-
yores de veinte y cinco años, y así lo
jurmamos segun derecho. Decimos que
los tres otorgantes, y D. Francisco ter-
torio de Zumalabe Roca de la Serna
nuestro hermano, Caballero que fue
del orden de Alcántara, y vecino de
esta dicha Ciudad que clamamos por hi-
jos legitimos, y herederos de los di-
chos Señores D. Tomas de Zumalabe, y
D.^a Francisca Teresa Roca de la Serna, y
por muerte de la uno dicha que falle-



do finalmente quedaron, y nos pre-
tendieron por bienes, muebles, y raíces
de sus herencias, los que se expresan
en el memorial firmado al fin por los
sus otorgantes, que entregamos al
presente. Scríbase, para que lo in-
serte este poder, como lo hace, y es del
tenor siguiente.

Memorial Memoria de los Bienes, y rentas
de bienes pertenecientes a D. Miguel Ferrnando
de Zumalabe, D. Catalina Francisco
de Zumalabe, y D. Teresa de Zuma-
labe.

Rentas de trigo.

Primeramente en el prado tres fanegas
y media de trigo, que al presente trae
Juan Ruiz de Apodaca, otorgado ante
Aguiar.

Vitoria

Domingo de Barcei debe dos fanegas
de renta.

Manuel de Fitecha debe nueve fanegas.

Lorriaga

Matos de Olano debe cinco fanegas de renta.

19½

Archa valde Del fin de 19½

Andrés Ruiz de Rueda debe de renta y
de fanegas de renta.

Ymendia

Andrés Comalza de Ibarra debe tres fanegas
y media.

El

Tomás del Burgo diez y siete fanegas.

Lamara mayor

Yuseo Fernandez de Retorio debe seis
de fanegas.

Castillo

Lorenzo Fernandez de Arce debe ocho fanegas.

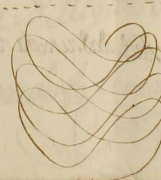
Juan Lopez de Ibarra ocho fanegas.

Margarita

Diego Ortiz de Lamita debe diez y seis fanegas.

Tobea

Man Frigueras de Libyana debe seis fanegas
y media.



De la culla
Minore menor

El Canto de Aguirre debe diez fanegas --- 10

Monasterio guren

El Prior de Oberventuri debe seis fanegas y media --- 6 1/2

Los Suetos

Pedro Lopez de Abeslucos debe veinte fanegas --- 20

Pedro de Lavata y Francisco Ochoa, y los Gonzalez de Logidana treinta y dos fanegas --- 32

It en dicho lugar por la venta de una casa que nos Ciprian Lomana cuenta fanegas --- 4

Ameyugo

Miguel de la de la Torre dequi deb cinco fanegas --- 5

Abecia

Antonio de Euzar deb ocho fanegas --- 8

Ameyugo

Juan de la Cruz de la de la Torre deb cuatro fanegas --- 4

Renta de Casas

Una Casa en la cuchilleria que arrienda cinco, y protesta por seis reales al año. --- 176

Una otra menor de otra ciudad. arrienda veinte y cuatro reales --- 264

Estado general de la Villa de Ameyugo

Debe un censo de seiscientos ducados & principal. --- 6600

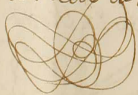
It un censo de ciento, y cuarenta mil seiscientos, y veinte y cinco mrs sobre las Herbas de Panade --- 140625

Otro de un ciento quinientos y setenta y siete mil seiscientos, y cuarenta mrs de censo de principal sobre los Derramos de la mar de Casella, situados en esta Ciudad --- 157110

Menaje de Casa

Quatro Camas colgadas, estrado de dos almohadas de seda y damasco color de carmesi, cojinetes, sillares, taburetes, tapices, biombo, arcas para granos, cofres, cotores y otras cosas precisas para el servicio de la Casa remitidas al memorial de los tres hermanos firmado de sus nombres por si se ha omitido algo: D.ª Catalina Francisca de Zumalabe Posa de la Cerna: D.ª Maria Teresa de Zumalabe Posa de la Cerna: D. Miguel Ferrnimo de Zumalabe Posa de la Cerna. ---

El qual dicho memorial esta y que
de teniente al registro de este poder
que yo el Escribano doy fe. Enos los
dichos otorgantes Decimos que por
cuanto el señor D. Jose Francisco de
Zumalabe, y plazaola nuestro abo
no Caballero de S. M. Alcalde, ordi
nario de esta dicha Ciudad, y de la
villa de Logroño de la N. y M.
Provincia de Guipuzcoa, hijo legi
timo del dicho D. Francisco Antonio de
Zumalabe Peca de la Serna nuestro
hermano este tratado se ha de de
clarar y velar con la Señora D. Josefa
Antonia de Aguirre, Llenaga y Ugarte
hija legitima de los señores D. Fran
cisco Antonio de Aguirre, y Llenaga,
y Dña Maria Ana Llenaga de Aguirre
y Aranguen su legitima mujer,
vecinos de la Villa de Ybarra de la
dicha Provincia de Guipuzcoa; otorga
mos damos nuestro poder cumplido y
el necesario de derecho al mismo señor



D. Jose Francisco de Zumalabe, y
Plazaola y a los señores D. Miguel
de Olibarri de Zumalabe, y
Dña Mariana Antonia de Zumalabe, y Plazaola
su legitima mujer, vecinos de la Villa
de Logroño, nuestros abuelos, y a cada
uno y qualquiera de dichos señores en
solidum, especial para en nuestro nom
bre, y representacion concurrir, y as
tar a la Capitulacion matrimonial, que
se ha de celebrar entre los dichos señores
D. Jose Francisco de Zumalabe, y Plazaola
y Dña Josefa Antonia de Aguirre de
Llenaga, y Ugarte, y en ella ofrecer
y donar al dicho señor D. Jose Francis
co de Zumalabe y Plazaola nuestro ab
uelo para aumento de sus bienes dota
les, como nosotros desde luego le ofre
cemos, y donamos por via de donacion
entre vivos irrevocable, y proterminacion
en la forma mas valida, y firme, que en
de derecho de la mitad de toda la parte
de porcion, que nos toca y pertenece, a un



todos los bienes, raíces, muebles, Censo
y juros, que por menor se refirieron en
el dicho memorial, presente, como a
talos hijos, y herederos de los dichos
señores nuestros padres, como de
todos los demás nuestros bienes, presen-
tes, y futuros, y en la misma Escrípta-
ra, o en otra distinta a su disposi-
ción, ofrezcan, y donen también, como
ofrecemos, y donamos por vía de dona-
ción gratuita inter vivos irrevocable
a la dicha Señora D.^a Juana Antonia
de Lumalabe, y Plazada nuestros sobri-
nos, la sexta mitad de todos los cobros
dichos bienes, muebles, raíces, censos, y juros
que contiene dicho memorial, y de los
donos que tenemos, y tuviéremos reser-
bando, como reservamos en nos, y para
nos para durante nuestras vidas
la posesión, administración, y goce de
los dichos bienes, que así donamos
a ambos los dichos Señores nuestros
sobrinos, como también reservamos en



nos la facultad de poder vender, ju-
dicial, o extrajudicialmente todos a
aquellos bienes que sean necesarios
para satisfacer todas las deudas que
están contraídas por la dicha Se-
ñora D.^a Juana Antonia de la
Lumalabe, y dicho Señor D. Francisco Anto-
nio de Lumalabe, y por nos por heri-
deros de Censo, o por otras causas,
de modo que esta donación se entienda
de lo que quedare líquido pagadas
todas las deudas legítimas contra-
ídas hasta este día, y también reser-
bamos la porción suficiente para
los funerales de cada uno de nos, y
mandar que pudiéremos hacer por
nuestros testamentos: declarando que
con los frutos, y rentas de dichos bi-
enes tenemos lo necesario para nues-
tra congrua sustentación, y para,



que para despues de nuestros dias
en adelante, para siempre jamas
nos desistan, y aparten como des-
de luego para entonces nos desis-
timos, y apartamos de todos los
dichos bienes, y de todo el derecho
y accion que a ellos tenemos, y los
ceden como los cedemos, renuncia-
mos, y traspasamos a favor de los
dichos Señores nuestros sobrinos por
mitad, dandoles como los damos po-
der cumplido para que por su auto-
ridad, o la judicial tomen, y
aprehendan la posesion de los
dichos bienes donados, y de los de-
mas que nosotros quedaren, que no-
stros desde luego para despues de nues-
tros dias se les damos en virtud de esta
escritura con la clausula de constitu-
to, y damos requiridos del derecho en

forma, y para que en caso que los di-
chos bienes donados excedan de los qui-
nientos sueldos currios, que el dere-
cho dispone manifesten, y innunen
para su aprovacion, y validacion es-
ta donacion ante suz competente dan-
dola como debos por univocada, y no
nifestada legitimamente. Y para que
nos obliguen con juramento como nos
obligamos, y juramos conformes a dere-
cho a que no rebocaremos la dicha
donacion por instrumento, ni disposicion
alguna en manera, ni por causa algu-
na, aunque lo podamos por derecho, cu-
yo beneficio renunciaremos, y aseguren
como aseguramos con el mismo ju-
ramento no teneros cela, ni haremos con-
traria disposicion de institucion de
herederos contraria a esta, ni recla-
macion alguna contra lo en ella copre-
sado, y si pareciere habiendola hecho o

S

la hicieramos quereamos no valga, ni
haga fe en juicio ni fuera de el, y la n
vocamos, y anulamos absolutamen-
te, y en razon de lo suso dicho otor-
guen las Escrituras necesarias, con las
clausulas fueras, firmas, poderio de
Justicias, remisiones a ellas, renunciaciones
de Leyes, y de fueros, Juramentos, y demas
requisitos, y solemnidades convenientes pa-
ra su firma, y validacion, las quales
desde luego para quando se otorga-
ren las lo damos, aprovamos, y ratifi-
camos, y queramos valgan, y sean de igual
sustancia, y eficacia, como si por nosotros
fueran otorgadas, que el poder que parato-
do lo suso dicho, y lo a ello anexo, y conen-
niente se requiere, y es necesario es y
tal que aunque aqui no se declara
o requiera presencia personal no por
falta de poder debe de tener efecto lo
en este contenido damos, y otorgamos



a los suso dichos, y a cada uno, y
qualquiera de ellos insolidum con
libre franca, y general Administracion,
y plebacion en forma, y por soli-
gamos con nuestras personas, y bu-
nes muebles, y raíces, Lavidos, y por
haber de haber por firme esta poder, y lo
que en su virtud se hiciere, damos el nes-
sario en derecho a las Justicias, y Ju-
ces competentes para que nos compelan
como por Sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada, renuncie todas las
Leyes, fueros, y derechos de nuestro pa-
is, y la general en forma. E yo el di-
cho D. Miguel Peronino tambien renun-
cio el Capitulo de Edwardus I. de po-
nis. Bullas de San Pedro, y San Pablo, de
sicion de rota, y demas del Caxo, como en
ellas, y en cada una de ellas se contiene,
y juro imbenito la eudotis, poniendo mi-
mano derecha sobre mi pecho, y conoati
haber por firme esta Escritura, y la que
en su virtud se hiciere. E nos las dichas



D^o Catalina Francisca, y D^{na} Maria
Juana de Zumalabe, tambien renuncia-
mos las de Senatus, Consultus, Relejan,
Justiniano, Toro de Madrid, partida,
y demas del favor de las **mujeres**,
de cuyas fuerzas, y auxilios fu-
mos avisadas por el presente Sen-
bano, quin embargo las renuncia-
mos, y apartamos de nuestro favor,
de cuyo aviso, y renunciacion yo el
scribano doy fe: Enos las vnos di-
chas juramos a Dios nuestro Senor
y sobre la lateral de la Cruz enfor-
ma devida de derecho, en lo qual
que el esta Escritura debe ser jura-
da, la qual todos tres la otorgamos
segun dicho es, ante el presente scri-
bano, y testigos en la Ciudad de Victoria
a diez y seis de Diciembre de mil setecientos y veinte años rundo Juan de
Vagaminaga, Pedro de Arna, y Manuel
de Icaño, vecinos, y residentes en ella,
y los Senores otorgantes que yo el



Scribano doy fe conoze la forma.
vno # D^o Catalina Francisca de Ju-
/ noble Roca de la Lerna. D. Maria
/ Araya de Zumalabe Roca de la Lerna
no: D. Miguel Lorenzo de Zumala-
be Roca de la Lerna. Antemi: Toris de
Aguirre #

Carta nos Don

Miguel Seruino de Zumalabe. Pro cetero, y
vecino de esta ciudad de Victoria, de esta linea
Francisca, y Doña Maria Teresa de Zumalabe.
Doña de la Sierra, hijos legítimos de los
Señores D. Tomas de Zumalabe, y Doña Fran-
cisca Teresa Doña de la Sierra, su legítima mu-
jer, difuntos vecinos que fueron de ella, y
mayores de veinte y cinco años, y no sujetos
a tutela, ni curaduría, y así lo juraron
según derecho decimos que por cuanto los
tres, y D. Francisco Antonio de Zumalabe Doña
de la Sierra, caballeros que fizo del dicho de la
ciudad, y vecino que fizo de esta dicha ciudad
quedamos los cuatro por hijos, y herederos de
los dichos Señores D. Tomas de Zumalabe, y
Doña Francisca Teresa Doña de la Sierra, y
por muerte de la suya dicha, que falleció
últimamente, quedaron los bienes inmuebles, y
muebles que se expresan en el memorial del ti-
po siguiente.

Memorial Memoria de los bienes muebles pertenecien-
tes a D. Miguel Seruino de Zumalabe, Doña
Francisca de Zumalabe, y D. Teresa

Lumalobé.....

Quinto de trigo

Y Mirramonte en el Real de tres fanegas y media de trigo, que al presente trae Juan Ruiz de Llodio,

otorgado ante Aguirre..... 3²

Vitoria

Domingo de Mendici debe dos fanegas de

renta..... 4²

Manuel de Fontecha debe nueve fanegas..... 9²

Lorriaga

Matteo de Olano debe cinco fanegas de

renta..... 5²

Archaualita

Y Andres Perez de Manelanes debe diez y seis

fanegas de renta..... 16²

Armentia

Andres Gonzalez de Albarasturi debe tres

fanegas y media..... 3²

Mi

Comas del Burgo debe diez y seis

fanegas..... 16²

[Decorative flourish]

56

Del Real..... 56²

Camorra mayor

Y Ignacio Fernandez de Victoria debe veinte

fanegas..... 20²

Castillo

Lorenzo Gonzalez de Torrealba debe ocho fa

negas..... 8²

Margarita

Diego Cortez de Zarate debe diez y seis fa

negas..... 16²

Soleo

Juan Guizquez de Subijana debe seis fan

egas y media..... 6²

Minanc menor

Y Vicente de Aguirre debe diez fanegas..... 10²

Monasterioguren

Monasterioguren Lillo de Albarasturi

debe seis fanegas y media..... 6²

Los Guecos

Pablo Lopez de Alchaco debe veinte fan

egas de trigo..... 20²

143

De la Buella. 143

Pedro de Lante y Francisco de la Osa de la Osa
y Don Gonzalez de la Osa de la Osa de la Osa
negas. 32

En dicho lugar por la renta de una co.
sa que trae Cipriano Gonzalez cuatro fan.
gas. 1

Aperregui

Miguel de la Osa de la Osa de la Osa
gas. 5

Abecia

Antonio de la Osa de la Osa de la Osa
8

Amigujo

Rentado de trigo Juan de Santa Maria debe cuatro fa
negas. 4

Rentado de Casa.

Una Casa en la Cuchilleria su renta cinco
setenta y seis reales al año. 176

Rentado de Casa. Ocho estramuros de esta Ciudad su ren.
ta veinte y cuatro sueldos. 264

El estado general de la
Villa de Torremesquedo con
lo debe. 4400

Un censo de veintidos ducados de prin.
cipal. 400

D 8

Juros

Juros. Item un Juro de 1400 C25 mrs sobre las 14
caballerias de Prunada. 1400 C25
Otro de cuarenta quinientos y setenta y si.
te mil, setecientos, cuarenta mrs de Juro
de principal sobre los diezmos de la mar de
Castilla, situados en esta Ciudad. 1577 C60

Almuenagos de Casa

Un Juro de 1400 C25 mrs sobre las 14
caballerias de Prunada, atrádo de doce al
moladero de felpa, y de mas color de carne.
si, aseritos, villas, taburetes, tapices, vien.
los, Arca para granos, cofres, cetros, y otras
cosas precisas para el servicio de la Casa re.
mitiendome al memorial de los tres Hermanos
formado de sus nombres por si se ha omitido al.
go. Doña Catalina Francisca de Zumalacarte
de la Sierra, Doña Maria Teresa de Zumalacarte
Dona de la Sierra, Don Miguel Eronimo de la
Sierra, Doña de la Sierra.
El qual dicho memorial, esta, y queda tenien.
te al registro de esta Secretaria, de que yo el
Escrivano doy fe en los dos quintos de ceros
que por cunto el Sr. D. Jose Francisco de
Zumalacarte, Alcalde ordinario de esta dicha Ci.
D 8

dad, nuestro Sobrino, y Caballero de la
nra Señora, hijo legítimo del di-
cho D. Francisco Antonio de Zumalabe, es
el tratado que se haga de casar, y casar
con la Señora D.ª Maria Antonia de Oja-
vide, y Estenaga, hija legítima del Señor
D. Francisco Antonio de Ojavi-
de, de Belizabal en la Muga, y de la Muga
en la Provincia de Guipuzcoa, otorgamos
damos nuestro poder cumplido el que
de derecho se requiere, y es necesario
al dicho Señor D. José Francisco de Zuma-
labe, D. Miguel Velez de Villaverri Ojaro,
y Doña Tomasa Antonia de Zumalabe
su legítima mujer, vecinos de la Villa de
Oyazora, nuestros sobrinos, y a cada
uno y qualquiera de ellos insolidum
especial para que en nuestro nombre
y representación, puedan concurrir
y asistir a la Capitulacion matrimonial
que se ha de celebrar entre los di-
chos Señores D. José Francisco de Zuma-
labe, y Doña Maria Antonia de Oja-
vide, y Estenaga, y en ella instituir, y con-



trar por nuestros herederos de los bienes
que quedaren por nuestro fin, y muerte,
que tocar, y pertenezcan, así de legítimas
de los dichos nuestros padres como
en otra qualquiera forma a los di-
chos D. José Francisco de Zumalabe, y
Doña Tomasa Antonia de Zumalabe por
via de donacion inter vivos con obliga-
cion de no la rebocar, otorgando en
su raxon la Escritura o Escrituras
que convengan con todas las clausu-
las, fuerzas, firmes, poderes de Justi-
cia, y Remisiones a ellas, renunciacio-
nes de leyes de fuero, juramentos, y
demas requisitos, y circunstancias neces-
rias, para su validez, las quales des-
de ahora para cuando por qualquiera
de los uno dichos fueren hechos, y otor-
gadas las tomas, aprovamos, y ratificamos,
y queremos valgan, y sean tan firmes como
si nos hallásemos presentes a su otorgamien-
to. Si necesario fuere la dicha donacion la
puedan renovar, y manifestar ante sus



Competente, y inminente, o no, se ha de
deberbar, y guardar en todo tiempo. Que
el poder que para todo lo suyo dicho,
y lo a ello anexo, y dependiente se requie-
re, y es necesario, es y tal que conque-
no se dicte, o requiera presencia perso-
nal, no por falta de poder deya de tener
efecto lo en este contenido damos y otorga-
mos a los suyo dichos, y a cada uno, y
qualquiera de ellos involidum con libre
franca, y general administracion, y pro-
bacion en forma; y nos obligamos con nues-
tras personas, y bienes, muebles, y raíces
haciendas, y por haber a no rebosar lo que
en virtud de este poder se hiciera, y de ha-
berlo por firme en todo tiempo damos el po-
der necesario en derecho a las Justicias,
y Jueces competentes, para que nos com-
pelen como por sentencia pasada en au-
toridad de cosa juzgada, renunciemos
todas las leyes, fueros, y derechos de nues-
tro favor, y la general en forma, e por el
dicho D. Miguel Peronimo tambien renun-
cio el Capitulo obliquum, suandepo

DD

nos Bullas de San Pedro, y las Bulas
decision de rota, y demas del favor
de los Eclesiasticos, como en ellas, y
en cada una de ellas se contiene. Y por
no in verbo sacerdotis poniendo mi mi-
no derecha sobre mi pecho, y Corona de
haber por firme esta Escritura, y lo
que en su virtud se hiciera: Nos las di-
chas Doña Catalina Francisco, y Da-
ña Maria Teresa de Zumalacarte tambien
renunciemos las de Senatus consultis
velutano, Justiniano, toro, Madrid, Por-
tico, y demas del favor de las mu-
jeres de cuyas fuerzas y auxilios
fuimos avisados por el presente Es-
cribano, y sin embargo las renuncia-
mos, y apartamos de nuestro favor, de
cuyo aviso, y renunciacion, yo el Escri-
bano doy fe: E nos las suyo dichas pu-
ramos a Dios nuestro Señor, y sobre la
senal de la cruz en forma devida de de-
recho en todo lo que segun el esta Le-

DE

critura debe ser jurada. Y todos los
la otorgamos segun dicho es ante el
presente Escribano, y testigos, en la
Ciudad de Mexico a cinco de Nobien-
bre de mil setecientos y veinte años,
siendo los Jueces de Logarriunaga Ma-
nuel de Ibarra, y Domingo de Zulu-
ta, reinos, y presidentes en ella. Y los
señores otorgantes que yo el Escribano
doy fe como lo firman. Dona Ca-
talina Francisca de Zumalacabe Roca de
la Sierra. D.^a Maria Teresa de Zumalacabe
Roca de la Sierra. D. Miguel Ezequi-
el de Zumalacabe Roca de la Sierra. An-
tonio Jose de Aguirre.

En esta Carta nos D. Miguel

*Gerónimo de Zumalabe, Presbítero, vecino
de esta Ciudad de Victoria, Doña Catali-
na Franciscoa, y Doña Maria Teresa de
Zumalabe, sus hermanas, hijos legítimos
de los Señores D. Juan de Zumalabe, y Do-
ña Franciscoa Leonora Ponce de la Sierra
su legítima mujer vecinos que fueron
de ella, y mayores de veinte y cinco años,
y no sujetos á tutela, curaduría, y así lo
juramos según derecho. Otorgamos de
nuestro poder cumplido, el que de de-
recho se requiere, y es necesario á los Seño-
res D. José Francisco de Zumalabe, Caballe-
ro de la Real y Nuestra Señora, Alcalde or-
dinario de esta dicha Ciudad de Victoria,
su jurisdicción, villas, y términos por el
nos Señores Señores, D. Miguel Velaz de Olí-
barré, y Doña Antonia de Zuma-*



labe su legitima uxor, auestros do-
minos, y a cada uno, y qualquiera de
ellos invalidum especial, para que en
nuestro nombre, y representacion, y co-
mo lo hicieramos siendo de presentes
puedan, concuerden, y asistir a la capi-
tulacion matrimonial, que se ha de otor-
gar del dicho Señor D. José Francisco
de Zumalabe, y en ella instituir, y con-
ferir por nuestros herederos para ser
pues de nuestros dias, satisfechos, y
pagados nuestros deudas, y obligacio-
n a los dichos Señores D. José Francis-
co de Zumalabe, y D. Tomasa Antonia
Vilez de Villabari vecino de la Villa de
Purgara por via de donacion intervi-
ta, con la obligacion de no la rebocar
otorgando en su razon la escritu-
ra, o escrituras que convengan con
todas las clausulas, fueros, firme-
zas, insinuaciones, poderes de las

P. E.

ficadas, remisiones a ellas, y renuncia-
ciones de leyes de fueros, juramentos, y
demas requisitos, y circunstancias nece-
sarias para su validacion, las quales de
de ahora para cuando por qualquiera
de los suyo dichos fueros, fechas, y otor-
gadas los tenhamos, apromamos, y ratifica-
mos, y quereamos valgan, y sean tanfor-
mes como si nos hallásemos presentes a su
otorgamiento, y necesario fuere la dicha
procion la puedan intervenir, y manifestar
ante juez competente, y insinuada, o no, se
ha de observar, y guardar, en todo tiempo
y nos obligamos, con nuestros personas, y
hijos, muebles, y raíces, haviolos, y por ha-
ber, a no rebocar lo que en virtud de este po-
der se hiciere, y de haberlo por firme en
todo tiempo damos el poder necesario en
derecho a los Justicias, y Jueces competen-
tes para que nos compelan, como por sen-
tencia pasada en autoridad de cosa juzga-
da renunciemos todas las leyes, fueros, y
derechos de nuestro favor, y la general en
forma, que el poder que para todo lo su-

so dicho, y lo a ello anexo, y dependiente
no requiere, y es necesario, es, y tal que non
quiere no se dicho, o requiere presen-
cia personal no por falta de poder se-
que de tener efecto, lo contenido en este. Sa-
mos, y otorgamos a los uno dichos, y a
qualquiera de ellos insolidum, con libre
franquea, general, Administracion, rebaecion
en forma, e yo el dicho D. Miguel Jero-
nimo tambien renuncio el Capitulo de
San Juan de penes, deudas de m. Pedro, y
San Pablo deicion de m. Pedro, y de mas del
favor de los Sepulchros, como en ellos, y
cuando una de ellos se contiene, y por in-
vito sacerdotio poniendo mi mano derecha
sobre mi pecho, y corona de Haber por firme
esta Escritura y lo que en su virtud se
hiciera, e nos los dichos D.º Catalina Fran-
cisco, y Doña Maria Teresa de Zumalabe, tam-
bien renunciamos los de Senatus, Consultus, Velu-
no, Justiniano, etc, Madrid, Partida, y de mas
del favor de las Mujeres, de cuyas fuerzas,
y auxilios fuimos acorados por el presen-
te Escribano, y sin embargo los renuncia-
mos, y aportamos de nuestro favor, de cu-
yo aviso, y renunciacion, yo el Escribano

do, y, e nos los uno dichos juramos
a Dios nuestro Señor, y sobre la sena-
de la cruz en forma dividida de derecho, en
lo que segun el esta Escritura deber
jurada, y todos tres la otorgamos segun
derecho es ante el presente Escribano y tes-
tigos de la Ciudad de Victoria, a treinta
y uno de Octubre de mil setecientos y
veinte años, siendo, Juan de Lagarri-
naga, Manuel de Tocano, y Domingo de
Zubiete, vecinos, y residentes en ella, y o-
los Señores otorgantes, que yo el Escri-
bano doy fe, como es lo firmado: D.º Cata-
lina Francisco de Zumalabe Proca de la Sen-
na. D.º Maria Teresa de Zumalabe Proca de la Sen-
na. D.º Miguel Jeronimo de Zumalabe Proca
de la Senna. Autenti: Jose de Aguirre #